

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077421

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 253/2020, de 23 de enero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 42/2017

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento de valor del terreno. Se confirma la sentencia de instancia que admite la existencia de incremento de valor del terreno urbano en el periodo a gravar y siendo legal la fórmula de cálculo de la cuota tributaria, confirmó la liquidación. La mera comparación de las escrituras de adquisición y venta afloran la existencia de un incremento, en el bien entendido que el precio de adquisición comprende una finca aportada a una reparcelación que dio lugar a tres fincas resultantes; mientras la transmisión hace referencia a un 74,70 % de una de las fincas resultantes. La prueba documental aportada por la actora (y como tal admitida y no como pericial) firmada por perito, tampoco resulta convincente a los efectos de justificar la inexistencia de un incremento de valor del terreno, pues en definitiva admite la existencia de ese incremento, aun cuando pretende discutir su valor real, fijándolo en 171.084,37 euros y sosteniendo por ello que la cuota resultante del Impuesto debe ser 51.325,33 euros, frente a la de 242.195, 53 euros de la liquidación impugnada. A tal conclusión llega a partir de aplicar el Índice de Precios al Consumo desde el año 2000 (fecha de adquisición) hasta 2015 (fecha de transmisión) a la parte alícuota en que la finca de autos participa de la inicial aportada a la reparcelación y modificando por ello el cálculo de la base imponible del Impuesto, fórmula de cálculo que no ha sido declarada inconstitucional.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 10, 11 y 107.

Constitución Española, arts. 31 y 33.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 105 y ss y 135.

PONENTE:*Doña Rosa María Muñoz Rodón.*

Magistrados:

Don JAVIER AGUAYO MEJIA

Don MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don ROSA MARIA MUÑOZ RODON

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 42/2017

Partes : FRANQUESA ESPADA, S.L. C/ ORGANISME DE GESTIÓ TRIUTARIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA (ORGT)

SENTENCIA Nº 253

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: D. JAVIER AGUAYO MEJÍA

MAGISTRADOS:

D^a MARÍA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

D^a ROSA MARÍA MUÑOZ RODÓN

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de enero 2020.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 42/2017, interpuesto por FRANQUESA ESPADA, S.L., representado por el Procurador D. IVO RANERA CAHÍS, contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 15 de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 402/2015.

Ha comparecido como parte apelada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONAN (ORGT), representado por la letrada Sra. María Teresa Armijo Espinar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a ROSA MARÍA MUÑOZ RODÓN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 12 de marzo de 2018 fue dictada por esta Sala la Sentencia núm. 235, cuya parte dispositiva fallaba: 1º) ESTIMAR el recurso de apelación núm. 42/2017 interpuesto por la parte apelante "FRANQUESA ESPADA, SL" contra la Sentencia núm. 234/2016, de 14 de noviembre, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 15 de la provincia de Barcelona, dictada en su procedimiento de recurso ordinario núm. 402/2015, que se revoca totalmente.

2º) ESTIMAR el recurso contencioso - administrativo núm. 4022/2015 interpuesto contra la liquidación del IIVTNU practicada por el ORGT de la Diputació de Barcelona por la transmisión de una participación indivisa de la finca registral ubicada en la calle Josep Terradellas, 26 de Sant Cugat del Vallès, que se anula por ser contraria a Derecho con los fundamentos que se desprende de la presente resolución, con los pronunciamientos que se deriven de la anterior declaración de nulidad.

3º) Sin costas en ninguna de las instancias.

Contra la anterior Sentencia fue solicitada aclaración por parte del ORGT de la Diputació de Barcelona, dictándose por esta Sala Auto en fecha 30 de abril de 2018 no dando lugar a la misma.

Segundo.

Por Auto de esta Sala de fecha 27 de junio de 2018 se tuvo por preparado recurso de casación por el ORGT de la Diputació de Barcelona, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

Tercero.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, en el recurso de casación 5398/2018, dictó sentencia núm. 1249/2019, de 25 de septiembre, cuyo fallo, remitiéndose a los criterios interpretativos de su fundamento jurídico tercero, por remisión al fundamento séptimo de su sentencia de 9 de julio de 2018, declaraba haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de esta Sala y sección de fecha 12 de marzo de 2018 y

acordaba la retroacción de actuaciones, para que la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, teniendo en consideración el contenido interpretativo de esta sentencia sobre el alcance de la inconstitucionalidad de los artículos 108.1. 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, dicte nueva sentencia en el recurso de apelación interpuesto por FRANQUESA ESPADA, S.L. contra la sentencia de 14 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 15 de Barcelona.

Visto el anterior fallo del Tribunal Supremo, retrotraídas las actuaciones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto del presente recurso de apelación está constituido por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo núm. 15 en fecha 14 de noviembre de 2016, que desestima el recurso formulado contra la desestimación inicialmente presunta y luego expresa del recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (denominado también "plusvalía") derivada de la transmisión el 28 de abril de 2015 de una participación indivisa del 74,79% de la finca registral nº 48.726 sita en la calle de Josep Tarradellas núm. 26 del término municipal de Sant Cugat del Vallès, siendo el importe de la liquidación la suma de 242.195,53 Euros.

Segundo.

La Sentencia de instancia en su FJ 2º considera que existiendo incremento de valor del terreno urbano en el periodo a gravar y siendo legal la fórmula de cálculo de la cuota tributaria - artículo 107 TRLHL RD Legislativo 2/2004 - ha de desestimarse el recurso ya que no procede individualizar la base imponible. No impone costas al hallarse pendientes ya diversas cuestiones de inconstitucionalidad en ese momento sobre la procedencia del tributo en sus diferentes elementos.

Tercero.

La parte apelante expone los antecedentes que considera relevantes en su caso y considera que la sentencia de instancia incurre en incoherencia por cuanto el incremento de valor calculado por aplicación de la fórmula legal del artículo 110.4 TRLHL es muy superior al incremento real que ha obtenido la apelante por la transmisión de la finca. Ocurre que se está grabando una capacidad económica ficticia, que vulnera el artículo 31.1 CE. Y es que es injusto aplicarle una ponencia de valores (publicada en 2005, habiendo transcurrido su término de vigencia) para el cálculo del valor de una finca en 2015, cuando con la grave crisis inmobiliaria el valor de mercado es totalmente inferior y se le grava de forma confiscatoria. La propia sentencia así lo reconoce cuando dice que el inmueble ha sufrido una innegable depreciación desde su adquisición hasta su transmisión.

Además, añade que la sentencia vulnera la jurisprudencia asociada en relación a la interpretación del artículo 107 TRLHL y al principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE . Cita pronunciamientos de esta Sala como las sentencias núm. 1250 de 3.12.2015 y la 262/2016 de 8.3.2016.

En atención a esa Jurisprudencia superior, entiende que debió el Juzgador de instancia haber admitido la práctica de prueba pericial propuesta consistente en la admisión del perito redactor del informe aportado para su ratificación y aclaración en su caso. Se presentó recurso de reposición contra su denegación, pero se atendió a que estábamos ante una cuestión estrictamente jurídica de interpretación normativa. Si bien con posterioridad la sentencia no efectúa ni una sola consideración respecto

a la misma, simplemente la omite, como si no hubiera sido practicada.

Suplicó en su escrito el dictado por esta Sala y Sección de una sentencia por la que se revocara la de instancia con declaración de su nulidad de la liquidación del IIVTNU y se ordenara el retorno de las cantidades indebidamente cobradas, así como la práctica de una nueva liquidación por importe total de 51.325,33 euros, de acuerdo con los cálculos efectuados en el escrito de demanda. Suplicaba además, la práctica de la prueba que le fue denegada.

Cuarto.

Por parte la Letrada de la Diputació de Barcelona se presentó escrito de oposición al recurso de contrario y tras los antecedentes fácticos que consideró relevantes sucintamente expuso:

1.- Corrección de la sentencia de instancia. Existe hecho imponible. La base imponible del impuesto se ha calculado conforme al TRLHL. Se ha producido una transmisión (permuta) y la finca tiene naturaleza urbana. La apelante no aclara si hay un decremento y no hecho imponible, aunque parece inclinarse por probar el menor incremento para modular la base imponible. Sea como sea, es la parte la que ha de probar lo que corresponda. La sentencia aplica la literalidad de la norma y considera ajustada a derecho dicha magnitud. La fórmula legal no admite interpretación más que la literal. Según los datos fácticos, existe un incremento-diferencial, base imponible, de 171 mil euros, mucho menos que la resultante de la fórmula legal (807 mil euros). Es necesario que la actora pruebe que el valor de adquisición es mayor que el de transmisión o inferior al resultado de aplicar la fórmula legal, por considerar que no hay hecho imponible o cuantificar como sea la base imponible, respectivamente. Pero lo cierto es que la apelante no prueba fehacientemente que el incremento sea inferior al que resulta de aplicar la fórmula legal, mediante la comprobación de valores o la tasación pericial contradictoria, ex. Art. 57.1 y 135 LGT, como mantiene esta Sala. Y eso porque de entrada no determina el valor del año 2000 (año de adquisición) y no se acaba de entender porque considera el valor del año 2002 por el valor de la aportación de la finca al proyecto de reparcelación, actualizándolo con el IPC, siendo además que no contemple en cualquier caso el incremento de valor de mercado inmobiliario entre el año 2000 y el año 2002. En ningún momento se realiza ninguna valoración de la finca, ni en el momento de su adquisición ni en otro momento por tanto la comparación es imposible.

2.- La aplicación de la fórmula legal no concluye per se el principio de capacidad económica. La crisis económica ha hecho que los pronunciamientos judiciales se hayan hecho sensibles a esta situación y haya interpretado que el incremento de valor contemplado en el hecho imponible sea una presunción iuris tantum susceptible de prueba en contra. En el caso que nos ocupa, la apelante no niega la existencia de incremento, por lo que si hay expresión de capacidad económica por lo que no hay vulneración constitucional alguna.

3.- Procede la confirmación de la sentencia de instancia puesto que: concurre hecho imponible, y no es negado por la actora siendo que lo único que pretende es la sustitución de la base imponible derivada de la fórmula legal de cálculo por una cuantificación que ni tan solo es el resultado de un informe de tasación; y, la cuantificación de la base imponible tenida en cuenta para liquidar el impuesto es correcta ya que es el resultado de aplicar la normativa y atendiendo a la interpretación ofrecida por el TC recientemente, lo que no se ajusta al marco constitucional solo sería una manifestación inexpresiva de riqueza, que no es el caso, ya que de contrario se considera que sí hay incremento, si bien inferior al legal.

Quinto.

Por virtud de la Diligencia de Ordenación de 18.7.2017 se acordó dar traslado a las partes para formulación de conclusiones sucintas, comenzando por la apelante.

La parte actora manifestó que a la vista de la STC 59/2017, de 11 de mayo, su tesis se ha visto alterada y mantiene ahora que la sentencia de instancia es nula atendiendo a que la fórmula para el cálculo del incremento del valor es contraria al principio de capacidad económica. La base imponible ha de estar constituida por el aumento real de valor que es preferente a las propias reglas de cálculo, las que solamente han de entrar en juego cuando el primero sea superior. Esta sentencia da un giro trascendental al enfoque de este procedimiento ya que hace caer por su propio peso el argumento en el que se basa la parte dispositiva de la sentencia de instancia y que sostiene la adversa en sus diferentes escritos. No procede analizar, por tanto, si concurre o no hecho imponible o definirlo. El TC no analiza la cuestión respecto el incremento o el decremento o cuando o como procede determinarlo, por cuanto ello corresponde en exclusiva al legislador. La sentencia y la liquidación

impugnadas han de ser anuladas sin esperar la actuación del legislador puesto que hay que resolver todos los asuntos, y esta última se basa en una norma inconstitucional y nula y procede devolver la cantidad ingresada por la actora en su totalidad. Así lo han entendido diferentes sentencias de los TSJ como la de Madrid, de 19.7.2017. Subsidiariamente, el valor real de la finca es muy inferior al que consta en la liquidación impugnada y por ello, las mismas conclusiones de anulación de las liquidaciones se han de aplicar cuando, como en el caso presente, sí que ha existido un incremento, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación del método de cálculo por cuanto infringen los mismos principios. Así lo ha entendido esta propia Sala así como la Sala de Extremadura (13.7.2017). El dictamen que se aportó acreditó cual había sido el incremento real de la finca hasta el momento de la transmisión. La liquidación impugnada contiene un incremento teórico del valor de la finca de 807.318,43 euros, lo que supone más del doble del que se ha acreditado por el informe pericial con datos totalmente ciertos, objetivos e imparciales respecto a la realidad. El incremento real de la finca es de 441.810,19 euros. Por tanto, no se puede gravar una riqueza inexistente, como hace la liquidación impugnada. Suplica la declaración de nulidad de la liquidación practicada por el IIVTNU por fundamentarse en los artículos 107.2 y 11.4 TRLHL, que han sido expulsados del ordenamiento jurídico y que en consecuencia, se ordene el retorno de la totalidad de la cantidad indebidamente cobrada. Subsidiariamente, la nulidad de la liquidación por el IIVTNU por vulnerar el principio de capacidad económica y que se ordene, el retorno de la cantidad indebidamente cobrada.

Por parte del ORGT de la Diputación de Barcelona se expone que no se discute que se ha producido incremento de valor del terreno, ni que la base imponible no se haya calculado conforme a derecho. La sentencia se dictó el 14.11.2016 por lo que es anterior a la declaración de constitucionalidad, y amparada en una normativa constitucional si bien no firme. Siguiendo la STC 59/2017 la normativa del tributo no es con carácter general contraria a la CE, si bien solo lo es en relación a los supuestos en que no se ha producido incremento de valor. La STC valida expresamente el cálculo de la base imponible conforme al artículo 107 TRLHL en aquellas situaciones en que se ha producido un incremento de valor independientemente de su importe. Si bien ha de ser el legislador quien realice las modificaciones a los efectos de que se puedan determinar los casos en los que no se produce un afloramiento de capacidad económica. No estamos ante una presunción "iuris tantum", porque no estamos ante un problema de interpretación jurídica sino de configuración legal. La inconstitucionalidad deriva de la constatación

de un vacío legal provocado por la situación económica generada por la burbuja inmobiliaria. Falta la previsión legal de situaciones de inexistencia de incremento, para que no tributen. En cuanto a la nueva legislación que se está preparando no es posible saber si en el caso de la apelante se subsumirá o no en el supuesto o supuestos que se consideren tributables, puesto que es posible que la misma, tenga carácter retroactivo que posibilita el mandato previsto en el artículo 10.2 LGT. No estamos ante una sentencia nula según la STC 59/2017, porque aplica la normativa vigente en el momento de su emisión. Subsidiariamente, no ha quedado acreditada la ausencia de hecho imponible o que la base imponible resultado de aplicar la fórmula legal sea superior al incremento real. La parte apelante solicita que la base imponible sea de 171.084,37 euros, y la cuota real a liquidar de 51.325,33 euros, pero el informe aportado no acredita suficientemente que el incremento sea inferior al que resulta de aplicar la fórmula legal porque no determina el valor del año 2000 -que fue el de adquisición- ya que la apelante parte del año 2002 como "dies a quo" siendo del todo incorrecto, al no contemplar el incremento del valor del mercado inmobiliario entre el año 2000 y el año 2002.

Una vez dictada la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo núm. 1249/2919, en el recurso de casación 5398/2018, se señaló el presente recurso para deliberación y fallo en fecha 15 de enero de 2020.

Sexto.

La STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la devolución de los ingresos efectuados por el concepto del Impuesto que nos ocupa en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226/17, entre otras muchas, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la

interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por otro lado, la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 126/19, de 31 de octubre declara que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 17 Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Séptimo.

En el presente caso no nos hallamos ante la inexistencia de un incremento patrimonial, ni tampoco la cuota a pagar resulta mayor que el incremento obtenido.

Así la finca gravada por el Impuesto -y que se transmite en una parte indivisa, en concreto en un 74,70%- es una de las tres resultantes de una reparcelación.

Al respecto cabe aclarar que la adquisición de la mayor finca de la que procede la que aquí nos ocupa se produjo en fecha 21 de diciembre de 2000, en virtud de escritura de aumento de capital, siendo valorada en su totalidad en 1.200.000 Euros como aportación no dineraria.

Tras la reparcelación para la ejecución del Plan parcial que la afectaba, aprobada definitivamente el 28 de julio de 2003, se obtuvieron tres fincas resultantes, a saber:

a) D.2.1: valorada en 229.501,33 Euros, según cuenta de liquidación provisional y equivalente al 29,41 % de la resultancia de la finca aportada.

b) D4.2: valorada en 423.694,76 Euros, según cuenta de liquidación provisional y equivalente al 54,30% de la resultancia de la finca aportada.

c) E8.2, valorada en 127.108,43 Euros, según cuenta de liquidación provisional (CLP) y equivalente al 16,29% de la resultancia de la finca aportada.

La segunda de ellas es la que nos ocupa y fue transmitida en fecha 28 de abril de 2015 a cambio de construcción futura por un precio de 1.237.500 Euros.

Octavo.

La mera comparación de las escrituras de adquisición y venta afloran la existencia de un incremento, en el bien entendido que el precio de adquisición comprende una finca aportada a una reparcelación que dio lugar a tres fincas resultantes; mientras la transmisión hace referencia a un 74,70 % de una de las fincas resultantes.

Pero la prueba documental aportada por la actora (y como tal admitida y no como pericial, según Auto de esta Sala de fecha 27 de junio de 2017) firmada por perito, tampoco resulta convincente a los efectos de justificar la inexistencia de un incremento de valor del terreno, pues en definitiva admite la existencia de ese incremento, aun cuando pretende discutir su valor real, fijándolo en 171.084,37 Euros y sosteniendo por ello que la cuota resultante del Impuesto debe ser 51.325,33 Euros, frente a la de 242.195, 53 Euros de la liquidación impugnada.

A tal conclusión llega a partir de aplicar el Índice de Precios al Consumo desde el año 2000 (fecha de adquisición) hasta 2015 (fecha de transmisión) a la parte alícuota en que la finca de autos participa de la inicial aportada a la reparcelación y modificando por ello el cálculo de la base imponible del Impuesto, fórmula de cálculo que no ha sido declarada inconstitucional.

En el presente supuesto, por otro lado, tampoco resultaría aplicable la doctrina contenida en la STC 126/2019, por cuanto, como se ha expuesto, no quedando probada la inexistencia de incremento, a partir de la aplicación de las normas contenidas en los arts. 107.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, no se aprecia la existencia de una cuota superior al incremento que resulta obtenido.

El recurso de apelación debe por ello ser desestimado, con confirmación de la Sentencia recurrida.

Noveno.

En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede su imposición a la apelante, por cuanto la cuestión debatida ha sido objeto de pronunciamientos con distinto resultado y el recurso fue interpuesto con anterioridad a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo a los que ha hecho referencias en los anteriores Fundamentos jurídicos.

FALLAMOS

1) DESESTIMAR el presente recurso de apelación, con confirmación de la Sentencia apelada.

2) Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.